



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, diecinueve de marzo de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
ACTOR: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
DEMANDADO: ANGEL RIVERA PACHECO Y JORGE MORENO VILLEGAS  
RADICACIÓN: 44-001-23-33-002-2013-00048-00

El 18 de diciembre de 2012, FRANK DAVID VALLEJO PUPO, actuando como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio de la acción de revisión consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada por la Ley 678 de 2001, con el fin de que se declare al señor ANGEL MARÍA RIVERA PACHECO agente de la Policía Nacional y al Intendente de la Policía Nacional JORGE MORENO VILLEGAS administrativamente responsables por los perjuicios materiales causados a su mandante como consecuencia del pago de sentencia condenatoria contra la entidad que representa.

Vista la anterior petición procederá el Despacho a la admisión de la demanda, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual, se

**DISPONE**

1. **Admitir** en primera instancia la demanda promovida por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en contra de ÁNGEL RIVERA PACHECO y JORGE MORENO VILLEGAS.
2. **Notifíquese por estado**, esta providencia a la parte accionante, como lo establece en el artículo 171 y siguientes de la ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese personalmente** del presente auto y de la demanda, a los señores ÁNGEL RIVERA PACHECO y JORGE MORENO VILLEGAS

en su calidad de demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA.

Por secretaría, de forma inmediata y a través del servicio postal remita a los sujetos relacionados, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la mayor brevedad posible de lo cual deberá dejar constancia de los envíos correspondientes.

Se advierte, igualmente que la documentación permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría de la Corporación.

- 4. Córrese traslado de la demanda** a los demandados, al señor Agente del Ministerio Público, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA<sup>1</sup>, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten, presenten excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y en su caso presenten demanda de reconvención en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 172.

El término podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí consagradas.

- 5.** Si se formulan excepciones o se aporta dictamen pericial dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el CPACA artículo 175 parágrafos 2 y 3.

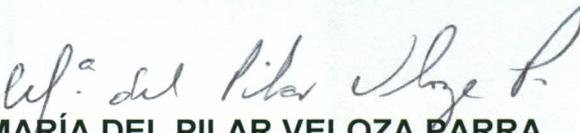
---

<sup>1</sup> Modificado por el art. 612 del C.G.P.

(\$98.250. 00) por concepto de gastos ordinarios del proceso. La suma anotada anteriormente deberá ser consignada a nombre de esta Corporación en la sucursal Riohacha del Banco Agrario S.A., cuenta No. 43603300007-6; en caso de consignarse en otra sucursal, deberá sumarse a lo consignado el valor de la transferencia de los dineros, so pena de declararse el desistimiento tácito conforme a lo establecido por los artículos 171 numeral 4º y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Por secretaría una vez surtidas las notificaciones ordenadas en el presente proveído, deberá insertar al expediente constancia de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Magistrada